

Síntesis del SUP-JDC-596/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La resolución del Tribunal electoral de Puebla por la que fue confirmada la respuesta dada por el Consejo General del OPLE a la consulta del actor fue emitida conforme a Derecho?

HECHOS

El ciudadano actor preguntó al OPLE si solicitaría al INE que asumiera la organización de la elección de la gubernatura constitucional del Estado de Puebla, ya que en una consulta previa se había declarado incompetente para pronunciarse sobre la elección del gobernador sustituto.

El OPLE contestó que no existía razón alguna para solicitar al INE que asumiera la organización de la elección, ya que legalmente le corresponde al OPLE organizar la elección.

El actor impugnó esa respuesta ante el Tribunal local, el cual confirmó la respuesta al ser congruente con su consulta.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El Tribunal local introdujo elementos ajenos a la controversia.

El Tribunal local fue incongruente al pretender distinguir entre una elección de gobernador constitucional y un gobernador sustituto, cuando tienen la misma naturaleza.

El Tribunal local tramitó como un juicio de la ciudadanía su impugnación cuando el promovió un recurso de apelación.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

Debe confirmarse la sentencia impugnada, ya que los agravios de la parte actora son inoperantes, en atención a las siguientes razones:

- Son reiterativos de los planteados ante la instancia local;
- No controvierten frontal y directamente las razones la responsable; y
- El posible error en la vía resulta insuficiente para revocar la resolución, ya que se dio respuesta a la solicitud del actor.

Se **confirma** la
sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-596/2023

ACTOR: ATILIO ALBERTO PERALTA
MERINO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia del expediente TEEP-JDC-095/2023 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

La anterior determinación se sustenta en que los agravios del actor son inoperantes, ya que son reiterativos, no confrontan las razones torales de la sentencia impugnada y resultan insuficientes para revocarla.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con diversas consultas formuladas por el ciudadano actor al OPLE.
- (2) En un primer momento, el actor preguntó al OPLE si el gobernador que había sido designado por el Congreso local, derivado de la ausencia definitiva del gobernador de Puebla, cumplía con el requisito de elegibilidad consistente en no ser servidor público.
- (3) El OPLE respondió a la referida consulta argumentando que era incompetente para pronunciarse en torno a los referidos requisitos de elegibilidad, determinación que adquirió definitividad, al no haber sido impugnada.
- (4) En una segunda consulta, el actor preguntó al OPLE si solicitaría al INE el ejercicio de la facultad de asunción de la elección de gobernador constitucional próxima a celebrarse, dado que en una consulta previa había determinado su incompetencia para pronunciarse en torno a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de la elección del gobernador sustituto.



- (5) El OPLE contestó afirmando que, de conformidad con la legislación local, le correspondía pronunciarse en torno a los requisitos de elegibilidad de la elección constitucional de gobernador, por lo que no solicitaría el ejercicio de tal facultad por parte del INE.
- (6) En contra de tal determinación, el ciudadano actor presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual determinó confirmar la respuesta dada a su consulta, esencialmente, porque el impugnante partía de la premisa incorrecta de que la elección de un gobernador sustituto y la del gobernador constitucional son equiparables, siendo que la materia de su consulta se relacionaba de manera estricta con la elección de gobernador constitucional.
- (7) En contra de la determinación del Tribunal local el ahora actor presentó un juicio de la ciudadanía alegando una afectación a su derecho de petición, por lo que esta Sala Superior tiene que determinar si la resolución reclamada fue emitida conforme a derecho.

2. ANTECEDENTES

- (8) **2.1. Solicitud de consulta.** El once de septiembre de dos mil veintitrés,¹ el ciudadano ahora actor presentó una consulta ante el OPLE relacionada con la organización y calificación de los comicios locales a celebrarse en dos mil veinticuatro.
- (9) **2.2. Respuesta a la consulta.** El veintiocho de septiembre, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo CG/AC-038/2023 por el que se dio respuesta a la consulta formulada por el ciudadano actor.
- (10) **2.3. Demanda local.** El nueve de octubre, el ciudadano actor impugnó ante el Tribunal local la respuesta brindada por el OPLE.
- (11) **2.4. Juicio local (TEEP-JDC-095/2023).** El diez de noviembre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación y confirmó la respuesta a la consulta del ciudadano.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2023.

- (12) **2.5. Demanda federal.** El trece de noviembre, el ciudadano actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, el cual fue remitido a esta Sala Superior el dieciséis siguiente.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias atinentes, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar el expediente SUP-JDC-596/2023, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (14) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el ciudadano actor aduce presuntas violaciones a su derecho de petición derivado de la respuesta del OPLE a su consulta respecto de la organización del proceso electoral local para renovar la gobernatura del Estado de Puebla.²

5. PROCEDENCIA

- (16) El juicio es procedente, tal como se razona en los siguientes párrafos:³
- (17) **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella constan el nombre y la firma de la parte actora; se identifica el acto reclamado y se mencionan los hechos y agravios que presuntamente le ocasiona.

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Con fundamento en los artículos 7, 8, 9 y 79 de la Ley de Medios.



- (18) **Oportunidad.** La demanda es oportuna en atención a lo siguiente. El plazo para presentar un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.
- (19) En el presente caso, la determinación impugnada se emitió el diez de noviembre y fue notificada personalmente al actor ese mismo día. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de noviembre, contando el sábado once y domingo doce, al estar en curso el proceso electoral.⁴ Por lo tanto, si la demanda se presentó el trece de noviembre ante la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.
- (20) **Legitimación e Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el requisito de legitimación, ya que la parte actora fue quien presentó el escrito de demanda que dio origen al acto reclamado.
- (21) Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico, ya que considera que la sentencia reclamada confirmó la consulta que, a su parecer, vulneró su derecho de petición.
- (22) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del problema

- (23) A efecto de que exista claridad sobre la materia de controversia, resulta pertinente exponer cuál fue la materia de la consulta al OPLE, así como los motivos de agravio que fueron expuestos ante el Tribunal local y la forma en que esta autoridad jurisdiccional los abordó.
- (24) En primer término, el inconforme expuso que a efecto de recabar la opinión respecto de la eventual solicitud al INE de asumir la organización y posterior

⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de medios.

calificación de los comicios de dos mil veinticuatro formulaba un planteamiento basándose en diversas consideraciones.

- (25) En concreto, refirió que en relación con la elección del ciudadano Sergio Salomón Céspedes Peregrina como gobernador sustituto efectuada por la LXI legislatura del Estado de Puebla, había formulado una consulta en la cual preguntaba al OPLE si tal designación había cumplido con el requisito de elegibilidad consistente en no ser servidor público, previsto en el artículo 74 de la Constitución del Estado de Puebla.
- (26) El Consejo General del OPLE emitió el acuerdo CG/AC-01/2023 en el cual estableció su incompetencia para pronunciarse en torno a la elegibilidad del gobernador en funciones, el cual fue ratificado en sus términos por las instancias jurisdiccionales electorales, tanto local como federal.⁵
- (27) A partir de lo anterior, el ahora actor considera que derivado de la respuesta a su consulta, el Consejo General del OPLE determinó que carecía de competencia para conocer y pronunciarse respecto de los requisitos de elegibilidad constitucionalmente establecidos, para la elección de la gubernatura en el estado de Puebla.
- (28) Por lo tanto, sostuvo que, bajo el principio de derecho que “donde hay la misma razón hay el mismo derecho”, el Consejo General del OPLE carece de competencia para conocer respecto de los requisitos de elegibilidad en relación con el próximo proceso comicial a celebrarse el próximo mes de junio de dos mil veinticuatro. En esa medida, consultó al Consejo General del OPLE:

- Si es el caso de qué, dada su carencia de atribución para calificar el proceso de elección del gobernador del Estado, requisito que por lo demás, reviste el carácter de previo especial pronunciamiento, se ha solicitado en consecuencia del Instituto Nacional Electoral asumir la organización, y posterior calificación de los comicios locales a ventilarse el próximo mes de junio lo anterior en términos de lo que al

⁵ En la sentencia del expediente SUP-JDC-257/2023 se confirmó la sentencia del Tribunal local, en la cual se estableció que el Consejo General del OPLE determinó su incompetencia para pronunciarse en torno a la elegibilidad del gobernador sustituto.



efecto dispone el artículo 41 fracción V APARTADO C segundo párrafo inciso a), que es lo conducente establece:

“En los supuestos que establezca la ley con la aprobación de una mayoría de cuando menos 8 votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá: a) asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales”.

- (29) Al emitir su respuesta, el Consejo General del OPLE estableció el marco normativo relacionado con el derecho de petición.
- (30) Asimismo, sostuvo que con fundamento en el artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función que se realiza a través del INE y de los OPLE.
- (31) En esa medida, sostuvo que por cuanto hace a la organización y calificación de los comicios locales próximos a celebrarse, el OPLE ejercería sus atribuciones de conformidad con el marco normativo aplicable y el convenio de coordinación y colaboración del Consejo General del INE y el OPLE firmado por medio del acuerdo CG/AC-23/2023.
- (32) Por lo tanto, sostuvo que no existía circunstancia alguna para que lo relativo a la elección de la gubernatura a celebrarse el año de dos mil veinticuatro debiera ser asumida por el INE.
- (33) Ahora bien, en contra de la referida determinación el ciudadano actor presentó un medio de impugnación, en el cual sostuvo, en esencia, que el Consejo General del OPLE omitió pronunciarse de la falta de capacidad que tiene como órgano electoral para calificar la elección del actual gobernador en funciones, en su carácter de sustituto; ello, para contestar si derivado de tales cuestiones solicitó al INE asumir la organización de gobernador constitucional, por lo que a su vez estima la incongruencia en la respuesta.
- (34) Al respecto, al resolver el medio de impugnación, el Tribunal local estimó que era infundado el agravio esgrimido por el actor y que la respuesta a su consulta había sido completa, ya que con independencia de que no se mencionara lo relativo a una consulta diversa, lo cierto es que el OPLE implícitamente dio respuesta a lo alegado por el enjuiciante.

- (35) Esto, porque el OPLE estableció que ejercería sus atribuciones para la preparación y celebración del proceso electoral de conformidad con la legislación aplicable, sin que existiera una circunstancia que ameritara que la elección fuera asumida por el INE.
- (36) En efecto, el órgano jurisdiccional electoral local sostuvo que de la legislación aplicable, se advertía que el OPLE era el organismo encargado de organizar y convocar a las elecciones para los cargos de elección popular locales, sin que existiese un tema de asunción aprobado por la mayoría del Consejo General del INE, lo cual fue sostenido por el OPLE en su respuesta.
- (37) En esa medida, el Tribunal local sostuvo que el actor partía de una premisa incorrecta al sostener la incongruencia de la respuesta impugnada, dado que la materia de la consulta planteada se refería a temas que se relacionan con la elección de gobernador constitucional, de ahí que el OPLE no tuviese que remitirse a las consideraciones relativas a la carencia de atribuciones para pronunciarse sobre la selección del gobernador sustituto, puesto que ambas son de naturaleza distinta.
- (38) De ahí que el Tribunal local sostuviese que no existía una incongruencia, porque el OPLE se pronunció en torno a la materia de la pregunta relacionada con el ejercicio de facultades respecto de la elección constitucional de gobernador, lo cual justo había sido la materia sobre la que versaba la pregunta del ciudadano actor.
- (39) Por lo tanto, el Tribunal local sostuvo que, al tratarse de temas diversos, no era necesario que el OPLE se pronunciara en torno a una carencia de atribuciones seguidas en una consulta diversa, pues, insistió, la elección del gobernador sustituto y el constitucional no son equiparables entre sí.
- (40) Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal local sostuvo que, si la materia de la consulta estaba encaminada a conocer lo relativo a la elección de gobernador constitucional, lo congruente era que la respuesta se enfocara en ello y no sobre la carencia de facultades en relación con un tema diverso.



- (41) Finalmente, el Tribunal local sostuvo que la respuesta brindada al ciudadano actor fue correcta porque se cumplió con la obligación de respetar el derecho de petición, mediante una contestación breve a la solicitud presentada, ya que la temática se relacionaba con la elección de gobernador constitucional.

6.2 Agravios

- (42) Como primer agravio, el actor expone que se genera una afectación a su derecho de acceso a la justicia, puesto que promovió un recurso de apelación y la autoridad responsable decidió tramitar el referido recurso como un juicio de la ciudadanía.
- (43) Como segundo agravio, el ciudadano actor refiere que la resolución impugnada no es congruente, pues la responsable introdujo elementos a la controversia que el Consejo General del OPLE no tuvo en consideración para emitir su respuesta.
- (44) En concreto, refiere que la responsable introdujo la distinción entre la elección del gobernador sustituto y el gobernador constitucional, siendo que la respuesta dada por el OLPE en momento alguno hizo referencia a tal distinción.
- (45) Asimismo, agrega que resulta falaz la aseveración de la responsable relativa a que no mencionó lo relativo a una consulta diversa, ya que refiere que en la referida consulta consta de manera expresa la referencia a la consulta previa, y que dada la respuesta obtenida en tal consulta el Consejo General del OPLE tenía que declarar su incompetencia para llevar a cabo el proceso electoral próximo a celebrarse.
- (46) Asimismo, como tercer agravio el actor argumenta que la resolución es incongruente con la interpretación del texto de las disposiciones constitucionales del estado de Puebla.
- (47) Lo anterior, porque de las disposiciones aplicables advierte que la elección indirecta, como la es la de un gobernador interino, es igual que la que se

lleva a cabo de manera directa en las urnas y, por ende, se encuentran sujetas a las mismas disposiciones legales.

- (48) En esa medida, sostiene que los requisitos de elegibilidad previstos para un gobernador sustituto y uno constitucional resultan aplicables para ambas elecciones.
- (49) Sostener lo contrario, argumenta, implicaría afirmar que la legislatura se encuentra exenta de analizar los requisitos de elegibilidad del gobernador sustituto, permitiéndose que cualquier persona pudiese ser elegida gobernadora sin cumplir con los requisitos constitucionalmente previstos.
- (50) De ahí que considera que es incorrecto y falaz el argumento de la responsable por el que se pretende distinguir en una elección indirecta o una elección directa de gobernador.

6.3 Consideraciones de la Sala Superior

6.3.1. Sobre la inoperancia

- (51) Es criterio reiterado de este Tribunal electoral que, para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable.
- (52) Por tanto, cuando el inconforme omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
 - Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;



- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el diverso juicio que ahora se resuelve, o
- Argumentos que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado.

(53) Asimismo, también es posible que un agravio sea declarado inoperante cuando pueda llegar a asistirle la razón a la parte actora, pero por alguna razón particular resulte insuficiente para revocar la determinación impugnada.

6.3.2. Caso concreto

(54) Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución reclamada, ya que 1) los agravios del actor son reiterativos de los planteados ante la instancia local; 2) no controvierten las razones torales de la responsable; y 3) resultan insuficientes para revocar la determinación impugnada.

(55) Por lo que hace a la primera causal, la parte actora sostuvo ante la instancia local que el Consejo General omitió pronunciarse en torno a su falta de competencia para analizar la elegibilidad del gobernador sustituto, lo cual necesariamente, a su parecer, debía conducir a que se declarara incompetente para organizar el próximo proceso comicial.

(56) Asimismo, ante esta instancia refiere que derivado de la respuesta en una consulta diversa relacionada con el análisis de los requisitos de elegibilidad del gobernador sustituto el Consejo General debía de declararse incompetente para organizar el próximo proceso comicial, agravio que resulta reiterativo de lo argumentado en la instancia local.

(57) En esa misma línea argumentativa, por lo que hace a los agravios relativos a la introducción de elementos ajenos a la controversia y la falaz distinción entre la elección de un gobernador sustituto y un gobernador constitucional, resultan inoperantes al no controvertir de manera frontal y directa las razones de la responsable.

- (58) En efecto, en la resolución reclamada el Tribunal local expresamente refirió que el OPLE no hizo referencia puntual a la distinción de la elección de ambos tipos de gobernaturas; sin embargo, refirió que de la respuesta podía advertirse implícitamente que el OPLE tuvo en consideración la referida distinción.
- (59) Lo anterior, derivado de que el OPLE señaló el marco normativo aplicable en relación con la organización de las elecciones, así como las atribuciones que en función de la referida legislación tenía para la organización de las elecciones de un gobernador constitucional.
- (60) En esa medida, resulta inoperante el agravio del ciudadano, pues no controvierte el razonamiento concreto de la autoridad responsable relativa a que la respuesta que dio el Consejo General del OPLE necesaria e implícitamente implicaba la distinción entre una elección de gobernador sustituto y un gobernador constitucional.
- (61) Siguiendo la línea argumentativa expuesta, resulta inoperante el agravio relativo a que es falaz la distinción entre la elección de gobernador sustituto y gobernador constitucional, toda vez que independientemente de la referida distinción, lo cierto es que el Tribunal local determinó confirmar la respuesta a la consulta en función de que la materia de la misma se encontraba relacionada directamente con la elección de gobernador constitucional próxima a celebrarse.
- (62) En esa medida, los agravios del ciudadano actor no controvierten la razón principal para considerar que el Consejo General contestó de manera completa su consulta, la cual consistió en que la materia de su consulta se encontraba relacionada de manera exclusiva con la elección de gobernador constitucional, sin que fuese necesario para emitirse la respuesta referirse a la elección de gobernador sustituto.
- (63) Finalmente, resulta inoperante el agravio de la parte actora en relación con que la vía correcta para tramitar su impugnación era el recurso de apelación, ya que, independientemente de si la vía referida fue correcta o no, lo cierto es que los argumentos que ofreció para controvertir la determinación del



OPLE fueron analizado por el Tribunal local, resultando inoperantes, aunado a que la respuesta que le fue dada en la instancia local fue completa en relación con su solicitud.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.